

MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

Ordenanza N° 164.- Incluyen procedimiento de autorización municipal para uso temporal de la vía pública con fines comerciales en el TUPA de la municipalidad **273909**

MUNICIPALIDAD DE PUEBLO LIBRE

Acuerdo N° 29-2004-MPL.- Precisan funciones generales y especiales otorgadas al Procurador Público Municipal **273910**

MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA

Ordenanza N° 309-MSB.- Aprueban Reglamento del Consejo de Coordinación Local Distrital **273911**

Ordenanza N° 310-MSB.- Suspenden emisión de Constancia de Zonificación, Certificado de Compatibilidad de Usos, Constancia de Defensa Civil y Licencias de Funcionamiento en determinadas avenidas del distrito **273912**

MUNICIPALIDAD DE SANTA ANITA

Acuerdo N° 032-2004-MDSA.- Conforman Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para calificar y pronunciarse sobre la procedencia de iniciar procesos a ex alcalde y ex regidores **273913**

MUNICIPALIDAD DE VILLA MARÍA DEL TRIUNFO

Ordenanza N° 157.- Modifican las Ordenanzas N°s. 145 y 151, en lo relativo a procedimientos de visación de planos para la implementación de servicios básicos de agua, desagüe y energía eléctrica en asentamientos humanos **273914**

Ordenanza N° 158.- Crean la Mesa de Concertación Pro Agua (MEDECON PRO AGUA) **273914**

PROVINCIAS**MUNICIPALIDAD DE BELLAVISTA**

Acuerdo N° 053-2004-CDB.- Autorizan adquisición de combustible para las unidades vehiculares de la municipalidad mediante adjudicación directa de menor cuantía **273915**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

Ordenanza N° 030-2004-MPC.- Establecen procedimientos para retiro de vehículos abandonados en la vía pública y remate público de vehículos internados en el depósito oficial de la municipalidad **273916**

R.A. N° 303-2004-AL-MPC.- Designan funcionaria responsable de la implementación y actualización del portal de Internet de la municipalidad **273917**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

R.A. N° 0364-04-MC.- Modifican el Plan Anual de Adquisiciones del Ejercicio 2004 **273918**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHANCAY

R.A. N° 755-2004-MDCH/A.- Rectifican error material incurrido en la R.A. N° 619-2004-MDCH, relativo al año de expediente administrativo **273918**

PODER LEGISLATIVO**CONGRESO DE LA REPÚBLICA****LEY N° 28315**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

La Comisión Permanente del Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE ESTABLECE UN NUEVO PLAZO AL DERECHO DE PREFERENCIA PARA LOS PRODUCTORES MINEROS ARTESANALES

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

Establecer el derecho de preferencia a los Productores Mineros Artesanales sobre las áreas cuya posesión pacífica y pública mantienen a la fecha de promulgación de la presente Ley, siempre que se trate de áreas con suspensión de admisión de petitorios, áreas libres o áreas publicadas de libre denunciabilidad.

Artículo 2°.- Derecho de preferencia

Es el derecho que otorga el Estado a los Productores Mineros Artesanales para su formalización mediante el cual pueden solicitar petitorios mineros con carácter preferente a otros; siempre que cumplan las condiciones señaladas en el artículo 26° del Decreto Supremo

N° 013-2002-EM, Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal.

Artículo 3°.- Del plazo

Los Productores Mineros Artesanales podrán solicitar el derecho de preferencia en un plazo de hasta seis (6) meses después de publicado el reglamento de la presente Ley.

Artículo 4°.- Condiciones para el derecho de preferencia

Las condiciones para el ejercicio del derecho de preferencia al que se refiere el artículo 26° del Decreto Supremo N° 013-2002-EM, Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, será cumplido en el mismo plazo del artículo 3° de la presente Ley.

Artículo 5°.- De la reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo de sesenta (60) días de su publicación.

Artículo 6°.- Normas derogatorias

Deróganse y déjense sin efecto las normas que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los nueve días del mes de julio de dos mil cuatro.

HENRY PEASE GARCÍA
Presidente del Congreso de la República

MARCIANO RENGIFO RUIZ
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de agosto del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros

14292

LEY Nº 28316

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 37º DE LA LEY Nº 26497, LEY ORGÁNICA DEL RENIEC Y DEROGA EL ARTÍCULO 24º DE LA LEY Nº 27178, LEY DEL SERVICIO MILITAR

Artículo 1º.- Modifica el tercer párrafo del artículo 37º de la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Ley Nº 26497

Modifícase el tercer párrafo del artículo 37º de la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Ley Nº 26497, por el siguiente texto:

“**Artículo 37º.-** El Documento Nacional de Identidad (DNI) tendrá una validez de seis años, en tanto no sufra deterioro considerable o no se produzcan en su titular cambios de estado civil, cambios en su decisión de ceder o no sus órganos y tejidos para fines de trasplante o injerto después de su muerte, cambios de nombre o alteraciones sustanciales en su apariencia física, como consecuencia de accidentes o similares, en virtud del cual la fotografía pierde total valor identificatorio. En este caso, el Registro emitirá un nuevo documento con los cambios que sean necesarios. Vencido el período ordinario de validez, el Documento Nacional de Identidad (DNI) deberá ser renovado por igual plazo.

Para la emisión del Documento Nacional de Identidad (DNI) al obtener la mayoría de edad, será necesario la presentación de la Partida de Nacimiento, o de la Libreta Militar.”

Artículo 2º.- De la derogación

Derógase el artículo 24º de la Ley del Servicio Militar Nº 27178.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los nueve días del mes de julio de dos mil cuatro.

HENRY PEASE GARCÍA
Presidente del Congreso de la República

MARCIANO RENGIFO RUIZ
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de agosto del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros

14293

LEY Nº 28317

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

La Comisión Permanente del Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN DE LA COMERCIALIZACIÓN DEL ALCOHOL METÍLICO

Artículo 1º.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto establecer medidas de control y fiscalización de la comercialización del alcohol metílico, desde su fabricación o ingreso al país hasta su destino final; comprendiendo las actividades de depósito, transporte, comercialización y uso del alcohol metílico; sin perjuicio de lo dispuesto en las demás normas sobre la materia.

Artículo 2º.- Autoridad administrativa

El Ministerio de la Producción es la autoridad administrativa encargada de velar por el cumplimiento de la presente Ley.

El Ministerio de la Producción en coordinación con la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT y los Gobiernos Locales; deben adoptar las medidas preventivas, operativas y aduaneras, en el ámbito de sus funciones y competencias, destinadas al control y fiscalización de la fabricación, importación, depósito, transporte, comercialización y uso del alcohol metílico.

Artículo 3º.- Registro Especial del alcohol metílico

Los fabricantes, importadores, transportistas y comerciantes de alcohol metílico, deben llevar obligatoriamente un Registro Especial consignando información relacionada con los niveles de producción, importación y/o ventas, y una descripción de las cantidades de uso, depósito y/o transporte.

Asimismo se debe consignar en el Registro Especial, la persona natural o jurídica que adquiere y el lugar donde ha sido entregado el alcohol metílico.

El reglamento de la presente Ley, establece las características del Registro Especial, así como los niveles de venta minorista que estarán excluidos del Registro Especial.

Artículo 4º.- Deber de información

Las personas naturales o jurídicas fabricantes, importadores, transportistas y comerciantes del alcohol metílico deben presentar al Ministerio de la Producción, con carácter de declaración jurada, la información contenida en el Registro Especial establecido en el artículo 3º de la presente Ley. Dicha declaración debe ser presentada cuando sea requerida, inclusive en los casos en los que no se haya producido movimiento del producto.

Artículo 5º.- Deber de coordinación intersectorial

El Ministerio de la Producción, la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT y los Gobiernos Locales, deben intercambiar la información recibida por las personas naturales o jurídicas fabricantes, importadores, transportistas y comerciantes del alcohol metílico; y aquella que sea necesaria para el cumplimiento de la presente Ley.